

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00152-00
Reorganización de NATALIA TRUJILLO PABÓN

Por darse los supuestos fácticos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y, además, los especiales de la Ley 1116 de 2006, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR al proceso **CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN**, a **NATALIA TRUJILLO PABÓN**, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010.

SEGUNDO: Siguiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, **DESIGNAR** como promotora a **NATALIA TRUJILLO PABÓN** advirtiéndole a ésta que debe cumplir con todas las obligaciones que corresponden a éste cargo y que la falta o retardo en la ejecución de dichas funciones conllevará su relevo y el nombramiento de un nuevo promotor.

TERCERO: ORDENAR que en registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente a **NATALIA TRUJILLO PABÓN** se inscriba la apertura del proceso de reorganización y la anotación de que la deudora no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negociaciones, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones sin autorización del juez.

La Secretaría **ELABÓRE OFICIO** para que sea tramitado por la promotora.

CUARTO: PREVENIR a la deudora-promotora que sin autorización del juez no podrá constituir cauciones o garantías de ningún tipo sobre sus bienes, ni realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, y tampoco efectuar pagos, arreglos, transacciones, o conciliaciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.

QUINTO: ORDENAR a la deudora-promotora que con base en la documentación allegada con el plenario y la que sea allegada por los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derecho de voto, dentro de término de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta decisión.

SEXTO: CORRER traslado a los acreedores por el término de diez (10) días, desde el vencimiento del término indicado en el numeral anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos para que los acreedores los puedan objetar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la deudora-promotora, que mantenga a disposición de los acreedores en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro del término de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multa.

OCTAVO: Por secretaría, **ELABORÉSE** un aviso en el cual se informe el inicio del proceso, el nombre del promotor, la prevención al deudor de que sin autorización del juez no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negociaciones, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones el cual se fijará por el término de 05 días en el microsítio de este juzgado.

NOVENO: ORDENAR a la deudora-promotora, la fijación de un aviso en el que se indique el inicio del proceso, en su dirección comercial, el cual deberá estar fijado todo el tiempo que dure el proceso, en un lugar visible al público.

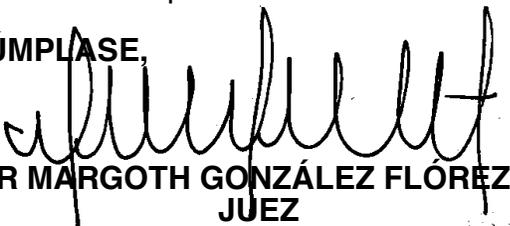
DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, **SE ORDENA** a la deudora-promotora, que en el término de treinta días proceda a: **i)** realizar la notificación del presente pleito a todos sus acreedores en la forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020; **ii)** el enteramiento de esta decisión a todos los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución; **iii)** inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. La Secretaría **CONTROLE** los términos.

UNDÉCIMO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la presente providencia a los Ministerios de Trabajo y de Salud y la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo. **ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO.**

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** de los derechos que **NATALIA TRUJILLO PABÓN**, tenga sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados en su solicitud y demás documentos anexos.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría, **ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO CIRCULAR** a los juzgados civiles de ésta ciudad, **COMUNICANDO** el inicio del presente proceso, **ORDENANDO** que remitan a éste Despacho todos los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVIRTIENDO** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, o de admitir y continuar procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

Demandante: SILVINO BECERRA RUIZ

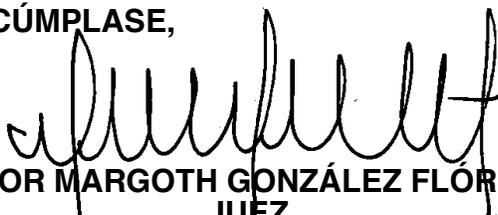
Demandado: ABELLO CIA S EN C., y otros.

Por ser procedente la solicitud visible en archivo No. 17, se autoriza el emplazamiento de la sociedad **ABELLO CIA S EN C.**

En consecuencia, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría **INCLUYA** los datos del referido demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilice el término con el que cuenta para comparecer a esta judicatura mediante la vía electrónica (artículo 108 del Código General del Proceso).

De otra parte, precaviendo futuras nulidades de orden procesal, la Secretaría **REQUIERA** al curador *ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS mediante correo electrónico, para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, aclare su memorial del 12 de febrero de 2021 (archivos Nos. 10 y 11). Ello, comoquiera que si bien se le enteró de la demanda como representante de las aludidas PERSONAS (archivo No. 09), lo cierto es que replicó como apoderado de ABELLO CIA S EN C., de quien todavía no se tiene noticia al interior del plenario. La Secretaría, **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

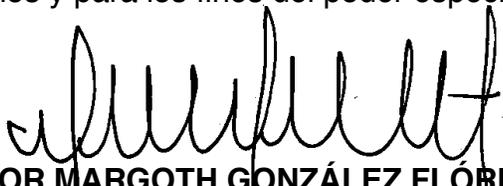
Expediente No. 11001-31-03-014-2010-00562-00
Demandante: LUIS EDUARDO VENEGAS y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento del demandante LUIS EDUARDO VENEGAS.

En consecuencia, para todos los efectos legales, además de los sucesores reconocidos en auto del 29 de abril de 2021 (archivo No. 27), se tendrá también en la misma calidad a los señores: i) **MARIO ERNESTO VENEGAS AVILÁN**, quien actúa representado por NIDYA YANETH VENEGAS AVILÁN y dada su condición de interdicto decretada por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, y ii) **BLANCA ZORAIDA VENEGAS AVILÁN**, quien dado su fallecimiento, se encuentra representada por sus herederos JAIME ESPINOSA VENEGAS, ALEJANDRO ESPINOSA VENEGAS, JORGE ELKIN ESPINOSA VENEGAS, SONIA PATRICIA ESPINOSA VENEGAS y SANDRA LILIANA ESPINOSA VENEGAS.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CHRISTIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** como apoderado judicial de los mentados sucesores, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA LTDA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por la gestora judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye la togada que debe revocarse la decisión atacada porque el requerimiento que se le efectuó en auto del 15 de marzo de 2021, fue cumplido en su totalidad en la forma en que lo sustentó en su censura.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que ésta constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y que no cumple con la carga procesal que le corresponde y, conforme el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, aplicado para el asunto de marras, cuando el expediente permanece inactivo en la Secretaría del despacho por un término mayor a un año, si el proceso no cuenta con sentencia de primer grado.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se tiene que la demanda se admitió en auto del 18 de diciembre de 2020, en contra de los señores GONZALO CORTÉS HERRERA, JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS, de la sociedad IGEMA Y CIA LTDA y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA (archivo No. 12).

De lo anterior, se tiene que en providencia del 15 de marzo de 2021 (archivo No. 21), se tuvo por enterado de la demanda por conducta concluyente a la sociedad IGEMA Y CIA LTDA y se requirió a la parte actora para que procediera de conformidad con el enteramiento de los demás demandados, so pena de aplicar la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso. Ello, de conformidad con la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que indica lo siguiente:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Siendo lo anterior así, tenemos que como se sustentó en el auto que se censura, la apoderada de la parte actora no agotó de forma efectiva, idónea y apropiadamente los actos de enteramiento, así: **i)** efectuó una publicación en un diario de amplia circulación convocando a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA, cuando ello ni había sido solicitado ni tampoco había sido ordenado; **ii)** remitió una comunicación al señor JUAN DIEGO GONZÁLEZ RÍOS sin el lleno de los requisitos de la sentencia C-420 de 2020 y de los documentos no se desprendió el acuse de

recibo para tenerlo por notificado de forma satisfactoria, y **iii)** procuró el enteramiento de la demanda del señor FABIO ORLANDO CASTRO COBALEDA, persona que como se le dijo, no hace parte del proceso. Por demás, véase que tampoco agotó los actos de notificación de GONZALO CORTÉS HERRERA, pues de los documentos aportados nada se advierte en tal sentido.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad ni tampoco la interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que la togada formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

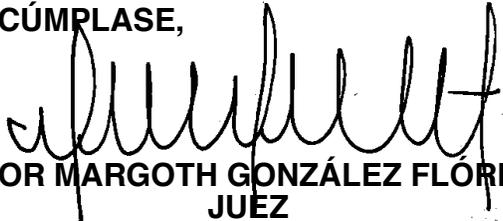
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida del 18 de mayo de 2021, por las razones que se pasan a sustentar.

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021 (archivo No. 18), se adjuntaron dos memoriales que se describen así: **i)** escrito en donde se dijo **haber fracasado** la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso en las direcciones Calle 95 No. 15 – 09 en Bogotá y en la Calle 1 Sur No. 5 A – 70 Apto 510 en Chía, y **ii)** escrito en donde informó de las direcciones Calle 57 H Sur No. 68 A – 15 y Carrera 53 No. 106 – 79 Apartamento 402, ambas de Bogotá. Sin embargo, el primero de los memoriales referidos no se adjuntó documento adicional alguno y en el segundo, no se efectuó ningún envío a las direcciones informadas.

Después, en correo electrónico del 01 de marzo de 2021 se aportó misiva del 25 de febrero de 2021, en la que se enunció como soporte jurídico el artículo 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (archivo No. 23).

En este punto y respecto del primero de los argumentos de la censura, véase que la expedición del Decreto 806 de 2020 no se hizo para complementar los actos de notificación establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por el contrario, en atención a la emergencia sanitaria, el Ministerio de Justicia creó transitoriamente un nuevo mecanismo con términos distintos a los establecidos en el Código, por lo que no es factible aceptar el argumento de la **concordancia**, pues son dos normas excluyentes y que establecen formas distintas de notificar a las partes.

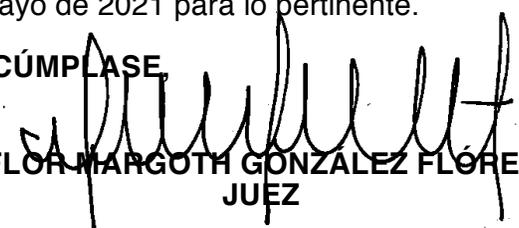
Por la misma razón tampoco se puede tener en cuenta el memorial arrimado en correo electrónico del 23 de marzo de 2021, pues vuelve y se hace alusión a una concordancia inadmisibles por las razones indicadas en párrafo anterior.

Entonces, comoquiera que no existen otros documentos pendientes por analizar, está claro que: **i)** no existió la remisión de una citación previa al aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, **ii)** el aviso se remitió a una dirección distinta a la que se envió la citación, que por demás fue infructuosa, y **iii)** no es factible aceptar concordancias entre el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, toda vez que son normas alternas como se explicó.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición alegada. Corre la misma suerte la apelación en subsidio interpuesta, pues la desestimación de una notificación no está prevista taxativamente en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso como susceptible de alzada.

La Secretaría **CONTABILICE NUEVAMENTE** el término ordenado en providencia del 18 de mayo de 2021 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **23 de julio** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00608-00
Demandante: HÉCTOR HUGO CASTELLANOS NOREÑA
Demandado: MANUEL EUSEBIO CELIS AMAYA y otro.

Sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de no ser porque revisada nuevamente la carpeta contentiva del cuaderno principal del proceso de la referencia, se advierte: **i)** que previo a la remisión del expediente ante el Superior, se acomodó el mismo el 20 de mayo de 2021 conforme los lineamientos de la Secretaría del Tribunal, y **ii)** que en los videos 0087, 0088 y 0089 se encuentra la grabación **completa** de la audiencia del 23 de marzo de 2021, inclusive la sentencia de primera instancia proferida por esta Juez (video 0089 en su totalidad), según se observa de la impresión de pantalla adjunta:

	0087AudienciaArt373CGPSentencia23Marzo2021Parte1.mp4	20 de mayo
	0088AudienciaArt373CGPSentencia23Marzo2021Parte2.mp4	20 de mayo
	0089AudienciaArt373CGPSentencia23Marzo2021Parte3.mp4	20 de mayo
	0090ActaAudienciaArt373CGP23Marzo2021Sentenci...	  20 de mayo

Siendo lo anterior así y viendo que la última de las modificaciones a los archivos digitales se dio con anterioridad al proferimiento de la providencia que ordena la devolución del expediente a esta oficina para lo de su corrección, no está claro por qué el Tribunal deja constancia de una incompleta remisión del proceso ante su despacho, pues como se acaba de sustentar, el asunto se envió de manera íntegra y total para el surtimiento de la alzada.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTANSE DE INMEDIATO** las diligencias en digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada por cuenta del Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona, conforme lo dicho en auto suyo del 03 de junio de 2020. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

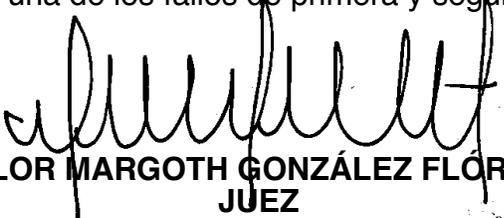
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00080-00
Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado: LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS y otros.

El Secretario de la sede judicial, **DE FORMA INMEDIATA** elabore una nueva liquidación de costas para el asunto de la referencia y comoquiera que la vista en archivo No. 13 no efectúa los cálculos en debida forma.

Véase que en la apelación a la sentencia de primer grado, la condena en costas difirió sustancialmente del extremo al que fueron impuestas, por lo que un **cálculo único** no se ajusta a derecho. Por lo anterior, deberá dividir el mismo en la forma indicada en cada una de los fallos de primera y segunda instancia.

CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0000180-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA FERNANDA DE LOURDES MEJÍA y otro.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo aportado (acuerdo de pago), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado dispone **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, por la vía especial de la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y contra **MARIA FERNANDA DE LOURDES MEJÍA CALDERÓN y MAURICIO MEJÍA CALDERÓN**, así:

Pagaré No. 9612847804

1. Por la suma de \$183.424.284,83 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por la suma de \$1.133.958,00 M/Cte., por concepto de cuatro (04) cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 21 de julio de 2019 y el 22 de octubre de 2019, conforme se discriminaron en la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital vencido y no pagado (numeral 2), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.

4. Por la suma de \$6.153.378,20 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral segundo.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído por estado, se sirva acreditar el efectivo desembargo de los bienes objeto de esta Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art. 317).

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o si prefiere en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*). Entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a MARIA STELLA DELGADO ACOSTA, como apoderada de la actora, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00026-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S. y otra.

Las comunicaciones de la DIAN (archivos Nos. 13 y 14), mediante las que se informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de **INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S.**, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00
Demandante: JOEL DAVID LLANOS GARCÍA y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 03 de junio de 2021 que rechazó la demanda. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Adviértase a la parte recurrente, que dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en digital ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MYRIAM CUENCA CALDERÓN

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos ejecutivos aportados (pagarés), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **MYRIAM CUENCA CALDERÓN**, por los siguientes rubros:

Obligación No. 4855001778.

1. Por la suma de \$31.960.109,63 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$5.850.671,03 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral primero.
4. Por la suma de \$177.579,56 M/Cte., por concepto de intereses mora respecto del capital vencido y no pagado del numeral primero, causados desde el incumplimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Obligación No. 4938130001797319.

5. Por la suma de \$44.858.156,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$3.981.563,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral quinto.
8. Por la suma de \$147.900,00 M/Cte., por concepto de intereses mora respecto del capital vencido y no pagado del numeral quinto, causados desde el incumplimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Obligación No. 5536620010509393.

9. Por la suma de \$63.789.310,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

10. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de \$5.115.850,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y no pagado del numeral noveno.

12. Por la suma de \$3.118.067,00 M/Cte., por concepto de intereses mora respecto del capital vencido y no pagado del numeral noveno, causados desde el incumplimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

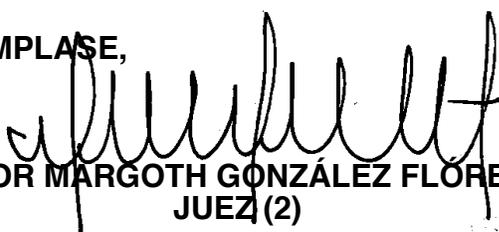
Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o si lo prefiere, en la forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibidem*). Entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

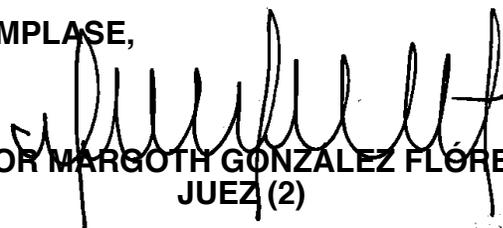
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MYRIAM CUENCA CALDERÓN

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral primero del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$200.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00
Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.
Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

Se **RECHAZA** la reforma a la demanda propuesta, por no haber cumplido los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, comoquiera que no se subsanó lo indicado en providencia del 03 de junio de 2021 (archivo No. 42).

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **17 de agosto** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00330-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORO

Agréguese a los autos el memorial que antecede que da cuenta de unos abonos a la deuda a favor de la parte actora, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal oportuna y para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORO guardó silencio dentro del término de traslado según se dijo en auto del 19 de abril de 2021 (archivo No. 18); además se encuentran embargados en debida forma los bienes gravados con garantía real, dándose así los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

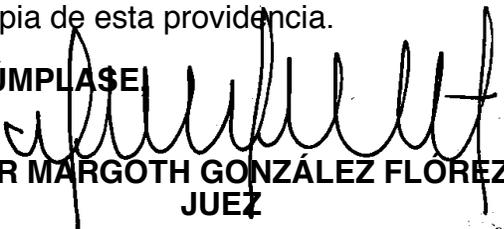
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

SEXTO: Se **DECRETA** el secuestro de los bienes gravados con garantía real, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá *y/o* al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades, incluso las de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

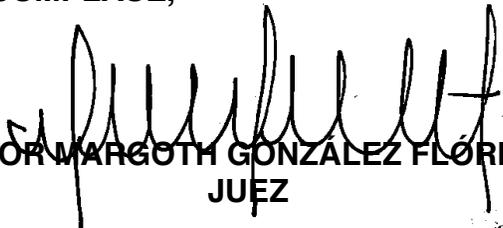
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00326-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA LAUDICE GARCÍA BEJARANO

En atención a la solicitud expresa del apoderado de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo que esta demanda fue presentada de forma **digital** y que no se cuenta con ningún tipo de anexo para entregarle a la parte de forma presencial, se ordena a la Secretaría a **ARCHIVAR** definitivamente la causa.

Compéñese la demanda y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00324-00
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado: EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ

En atención a los memoriales que preceden y teniendo en cuenta que el bien identificado con folio de matrícula No. 50C-1662518, **no es de propiedad del demandado**, e incluso, que la transferencia del derecho de dominio del mismo se dio con antelación a la presentación de esta demanda, conforme el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre el mismo. Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00286-00
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA y otro.

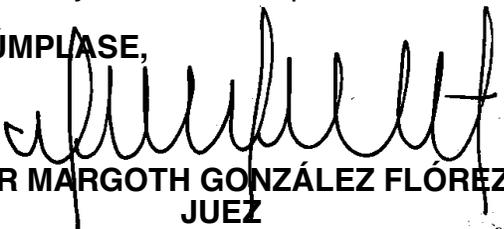
En atención a la solicitud vista en archivo No. 45, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 15 de marzo de 2021 (archivo No. 43).

Se aclara que no es factible la remisión del oficio de desembargo por parte de este despacho y directamente a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o al representante legal de la ejecutada, y comoquiera que de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario y ante la terminación del proceso, hubo la necesidad de poner a disposición los bienes aquí embargados a favor de la DIAN, pues la sociedad ALUMINIOS ABYV LTDA tiene deudas fiscales con prelación que se deben atender (archivo No. 35).

Sin embargo, en aras de aclarar la vigencia de las mismas, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la **DIAN**, para que se sirva certificar de manera **clara y expresa** si ALUMINIOS ABYV LTDA se encuentra a paz y salvo con el fisco. Indíquese que esta solicitud se eleva nuevamente, pues sus misivas no son claras y si se tiene en cuenta que: **i)** en documento No. 1-32-244-440-469 del 02 de febrero de 2021, se indicó que a la sociedad “se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 201306281 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$20.495.000”, **ii)** en misiva del 26 de mayo de 2021 con radicado No. 1-32-244-440-3783, se dijo que “se le adelanta proceso administrativo de cobro bajo el Expediente No 201306281 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$3.664.000”, y **iii)** en comunicación No. 1-32-244-440-4056 del 04 de junio de 2021, se dijo que “no presenta deudas exigibles y expresas con esta entidad; no presenta proceso de cobro vigente activo, no se han librado medidas cautelares ni actuaciones administrativas de los referenciados en esta Dirección Seccional.”

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto al levantamiento del embargo solicitado por los demandados y directamente por cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

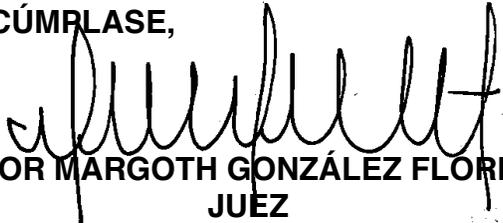
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.

El togado memorialista tenga en cuenta que este juzgado ha procedido en la forma y términos previstos en la ley, por lo que sus afirmaciones de existir “*mora judicial*” por cuenta del despacho se advierten desproporcionadas. En todo caso, se recuerda que es deber suyo propender por los impulsos procesales pertinentes y en todo caso, estar atento a los movimientos o silencios que presente el proceso en aras de que se siga el trámite a que haya lugar.

De otra parte y previo a relevar a la curadora designada en providencia del 22 de abril de 2021, la Secretaría **REQUIERA** nuevamente a la togada, pero en el buzón adrisayo@hotmail.com, para que de forma inmediata acepte la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00

Demandante: CAMELECO S.A.S.

Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** entere del inicio de esta acción al señor **ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ**, por intermedio de su apoderada, la doctora **RUDY BOCANEGRA PRIETO**, mediante los correos electrónicos vistos en archivos Nos. 51 y 52 y en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

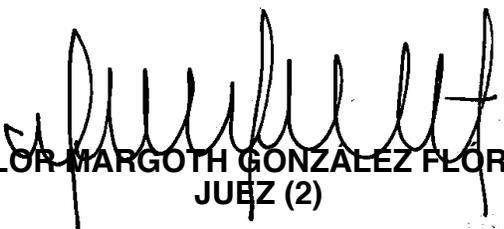
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00
Demandante: ADELIA UNRISA DE GUTIÉRREZ
Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA e INDETERMINADOS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA se notificó de la demanda en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo No. 35) y, oportunamente mediante apoderada judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, erigió excepciones de mérito, solicitó pruebas (archivo No. 39) y formuló demanda de reconvenición sobre la que se resuelve en auto de esta misma fecha.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el edicto aportado por la parte actora (archivo No. 37). En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de los treinta días siguientes a esta notificación, proceda de conformidad a: **i)** acreditar la fijación de la valla del artículo 375 del Código General del Proceso y **ii)** acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y so pena de las sanciones de rigor.

Permanezca el proceso en la Secretaría durante el término concedido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

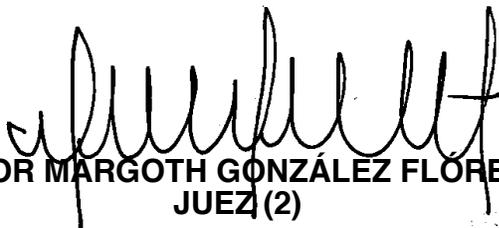
Demandante: ADELIA UNRISA DE GUTIÉRREZ

Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRIZA e INDETERMINADOS.

Sobre la procedibilidad de la presente demanda de reconvención se dispondrá una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio y en los términos que indica el artículo 371 del Código General del Proceso.

En lo demás, las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas a favor de HÉCTOR ROMERO OSPINA (archivo No. 40), el Despacho le imparte su **aprobación** (artículo 366 del Código General del Proceso).

Integrado como se encuentra el contradictorio y comoquiera que contra la reforma a la demanda se presentaron excepciones de mérito, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Con esta misma providencia se pone en conocimiento de la parte demandante **la objeción al juramento estimatorio**, para que proceda en la forma que autoriza el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



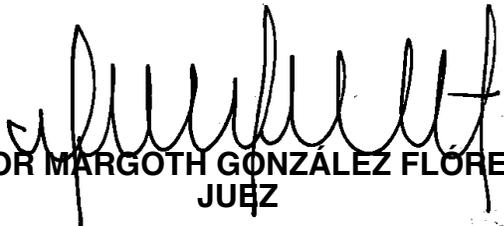
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00258-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su **aprobación** (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



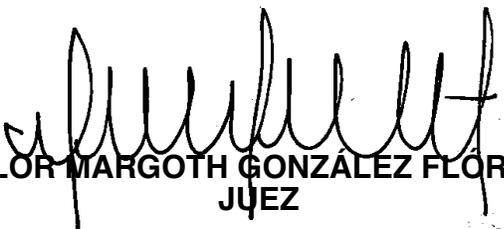
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00080-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su **aprobación** (art. 366 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00204-00
Demandante: HÉCTOR RAMOS CARDENOSA
Demandado: JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO

Revisados los documentos aportados dentro del plenario y efectuada la liquidación de rigor, el despacho da cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación ascienden a \$131.220.523,44, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” y atendiendo que en este caso no puede aplicarse la regla del numeral 6° del artículo 26 *ibídem* y si se tiene en cuenta que la prolongación del contrato a partir del 15 de abril de 2020 se dio de forma mensual en virtud del Decreto 579 de 2020, según se lee de los anexos de la demanda. En consecuencia, debe entonces entenderse que la competencia se fija por la totalidad de las pretensiones al momento de demandar (numeral 1°).

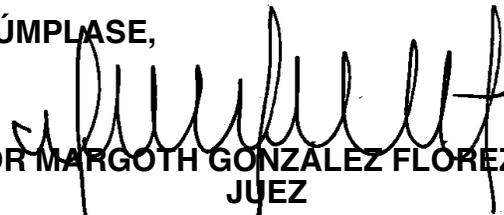
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (artículo 82.7 *ibídem*). Véase que no basta con enunciar los montos, sino por el contrario, la jurisprudencia ha sido clara en que éstos deben ser discriminados para que no quede duda de las sumas que se reclaman, pues éste además de ser un requisito de la demanda constituye plena prueba de su tasación.

SEGUNDO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación de la parte pasiva.

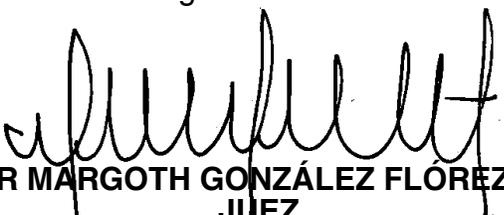
TERCERO: Acredítese la remisión del poder especial conferido para el adelantamiento de la acción, en los términos y la forma prevista en el tercer inciso del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Apórtese el certificado de existencia y representación reciente de la sociedad que conforma el consorcio demandado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00214-00
Demandante: HAROL FERNANDO BARRAGÁN VÁSQUEZ
Demandado: MARIELA BAUTISTA SÁNCHEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Comoquiera que en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis existe una medida cautelar vigente, bajo la gravedad del juramento, hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLÓRIDA MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00218-00
Demandante: BD GUIDANCE S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DIGITAL

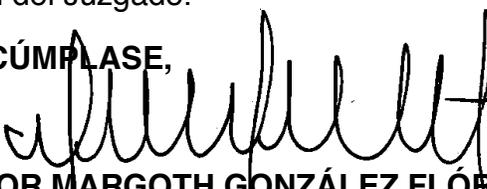
Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que el apoderado del actor no aportó el título valor que pretende ejecutar con la demanda de la referencia, contrariando así lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**”.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00210-00
Demandante: HOYOS LUQUE S.A.S.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 71 y 69 Civiles Municipales de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso de HOYOS LUQUE S.A.S. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial, HOYOS LUQUE S.A.S. demandó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que por la vía verbal sumaria se le ordenara entregarle el título constituido por la demandante a favor de CARLOS ALBERTO MOLINA MORALES, pues una vez se ofertó una indemnización a razón de la terminación de un contrato de arrendamiento donde la actora fungía como arrendadora, el referido MOLINA MORALES no quiso recibir el depósito judicial constituido, por lo que considera la actora, ese dinero es suyo.

El conocimiento de la acción correspondió por reparto al JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL, transitoriamente JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, quien mediante auto del 30 de julio de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, arguyendo que no existía razón para abonar la demanda directamente a dicho JUZGADO I y por lo que, de conformidad con el Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, la asignación de demandas no se advertía aleatoria y equitativa entre los jueces de esa categoría. En consecuencia, decidió remitir la encuadernación nuevamente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que se rehiciera el sorteo. A su turno, el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL, transitoriamente JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, siguiente en recibir el expediente, también se declaró sin competencia para conocerlo. Para el efecto, arguyó que si bien es cierto que la distribución debe hacerse de forma aleatoria, también lo es que ese proceso se conecta con la demanda de restitución que se adelantó por el mismo abogado y por lo que es un asunto que debe ser resuelto por el mismo juez.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la cuantía, la naturaleza y el objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otras; todo lo cual, se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, los que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar si el proceso de HOYOS LUQUE S.A.S. contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

debe ser abonado directamente y por el factor conexidad a la causa de restitución de OLGA LUCÍA BAUTISTA DE BOLÍVAR contra CARLOS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ, de conformidad con las reglas de los artículos 306 y 384 del Código General del Proceso como sugirió el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL, o si se trata de un proceso nuevo como manifiesta el JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL.

Así pues, en una aplicación analógica del artículo 306 del Código General del Proceso, tenemos del tenor literal de la norma que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción** aprobadas en el mismo.”

De otra parte, advierte el artículo 384 de la misma obra en su numeral 7 que:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados **o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.**

Las medidas cautelares se levantarán **si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Así, de un análisis conjunto a ambas normas en cita, se extrae que en los procesos de restitución es factible ejercer procesos ejecutivos a continuación, bajo el factor de la conexidad, para obtener el pago de cánones, costas, perjuicios o cualquier suma reconocida en el contrato de arrendamiento, en una conciliación, en caso de transacción o en la sentencia que dirima la instancia.

Ahora bien. Tenemos de los hechos de la demanda formulados por HOYOS LUQUE S.A.S. que en ejercicio de la voluntad contractual, HOYOS LUQUE solicitó la restitución voluntaria del bien cuya tenencia ostenta el señor MOLINA FERNÁNDEZ y por lo que, a título de indemnización, constituyó depósito judicial de \$1.936.000 que se ofreció al señor CARLOS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ y que éste no quiso recibir, por lo que HOYOS LUQUE solicitó la devolución del pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pero éste se negó a proceder en tal sentido y comoquiera que debe mediar orden judicial para la entrega de dineros. De otra parte y como un hecho adicional, indicó que para ese momento, se adelantaba demanda de restitución entre OLGA LUCÍA BAUTISTA DE BOLÍVAR contra CARLOS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ, cuyo conocimiento había asumido el JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

De lo anterior, salta a la vista que la suma dineraria que pretende sea devuelta a la sociedad HOYOS LUQUE S.A.S., no devino de ninguna prestación económica reconocida en la transacción que suscribieron BAUTISTA DE BOLÍVAR y MOLINA FERNÁNDEZ, sino en la voluntad contractual de HOYOS LUQUE para lograr una terminación anticipada del pacto arrendaticio que luego vino a debatirse ante el JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En otras palabras, el dinero pedido no devino directamente de lo decidido dentro del proceso inicial del JUZGADO 71, pues los hechos que soportan la acción que el demandante denominó como de "*jurisdicción voluntaria*" son independientes y ajenos a lo reclamado ante la causa de restitución, convirtiéndolo en un asunto nuevo que debe ser sometido a reparto general, para lograr una distribución aleatoria y equitativa entre los juzgados de dicha categoría.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a quien se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso recae en el **JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL**, transitoriamente **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al **JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL**, transitoriamente **JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que correspondan. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL**, transitoriamente **JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
↓
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00

Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.

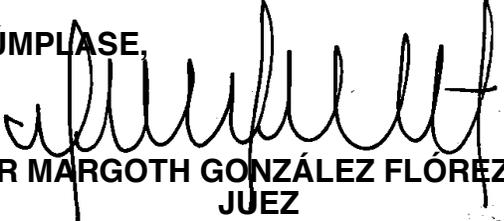
Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2020, en providencia que autorizó la casación del asunto del 25 de septiembre de 2020 y en auto del 08 de abril de 2021 que dio aplicación a la parte final del inciso 6º del artículo 341 del Código General del Proceso.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad con las respectivas liquidaciones. Comoquiera que los extremos fueron condenados de manera independiente en cada una de las instancias, **ELABÓRESE** cuenta individual para cada condena.

En consecuencia, las piezas procesales remitidas por el Superior estarán a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

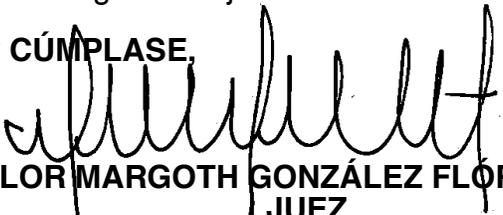
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00174-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUBY NANCY HERNÁNDEZ HERNANDEZ.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Demandante: ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO.

Demandado: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO y OTRA.

A fin de proveer sobre los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación formulados por el apoderado de la parte actora, contra el auto adiado el pasado 29 de abril de 2021 (PDF 16 Cdno 1), se dirá que la reposición propuesta está llamada al fracaso y no se concederá a la alzada, por las siguientes razones.

En primer lugar y sobre no tener en cuenta la notificación, contestación de la demanda y excepciones previas formuladas por la enjuiciada LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO aportadas a folios 598 al 772 del Cdno 1 PDF 2, ello se encuentra ajustado a derecho primordialmente por cuanto como el mismo recurrente lo cita, la providencia de fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 288-290 PDF 1 Cdno 1) fue explícita en “...**DECLARAR la nulidad de todo lo actuado respecto de la demandada MARÍA DELIA ALZATE VIUDA DE ZULUAGA (q e p d), inclusive desde el auto que admitió la reforma de la demanda adiado 23 de mayo de 2017 (folio 115), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva...**” (Se destaca).

En ese orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido lo siguiente: “...*un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas y en esa medida solo respecto de él se pueden decretar, a la luz de los principios –general- de económica y –especial- de conservación ; el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales...*”¹.

En tal sentido nótese que a partir de la declaratoria de nulidad se vio claramente establecido el sujeto procesal respecto de quien se nulitó la actuación y por ello acorde con la jurisprudencia en cita la aludida invalidez no podía cobijar a todas las restantes partes de quienes no se deprecó la causal anulativa, por el interés y gestión que supone el decreto de las nulidades procesales.

Y es que en todo caso, ha de observarse que la demandada LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO se notificó de la reforma de la demanda y oportunamente presentó la contestación respectiva (fls. 128-248 PDF 1 Cdno 1), garantizándosele su derecho de contradicción y de defensa. Ahora, al reposicionista se le garantizó también este derecho frente a la contestación de la demanda en comento, conforme figura a folios del 268 al 279 PDF 1 Cdno 1, motivo por el cual no se han desconocido los derechos de las partes, pues al contrario, se hace prevalente la normatividad y disposiciones procesales respectivas en la decisión confutada, que en nada contraría que la inadmisión de la demanda, en virtud de la nulidad decretada en este asunto, su subsanación y demás actos de parte, hayan perdido vigencia, pues se insiste, la nulidad y actuación refrendada como se dijo en la decisión atacada, recae como se dijo en el auto correspondiente, respecto de la

¹ Sentencia SC788-2018 Radicación N° 11001-02-03-000-20120-02174-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

demandada MARÍA DELIA ALZATE VIUDA DE ZULUAGA (q.e.p.d.), obituada antes de la admisión del libelo, lo cual permanece incólume.

De otro lado, en lo que respecta a la acreditación del registro civil de nacimiento de BERNARDO ZULUAGA ALZATE, si bien es cierto en la demanda subsanada en virtud de la nulidad decretada, se indicó por el actor que no podía acreditar dicha documentación, no está demás averiguarle a la parte promotora de este asunto lo propio, habida cuenta del tiempo transcurrido hasta el momento, por lo que el censor debe tener en cuenta que en el auto que ahora se recurre, se le dio la posibilidad de que se mencionara si este documento lo podía obtener, aportar o no hoy por hoy, para lo cual podía realizar las manifestaciones del caso, todo esto en procura de evitar irregularidades en lo rituado hasta el momento.

Por supuesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil indicó no reportar registrado el documento de parentesco auscultado; empero, por la fecha de nacimiento del señor ZULUAGA ALZATE (), esa entidad afirmó no tener centralizado en su base de datos, esa documentación, de modo que no es que el documento no exista, sino que su paradero, por lo visto del recurso, aún es desconocido, pero ello no es óbice para declinar la decisión recurrida en ese sentido, pues la misma, fue de carácter averiguativa.

En lo que respecta a la notificación realizada al señor BERNARDO ZULUAGA ALZATE, contrario a lo que manifiesta el recurrente, basta con observar las constancias de entrega electrónica al e-mail "*bezul2000@yahoo.com*" de la empresa postal PRONTO ENVIOS a folios 776 y 778 PDF 2 Cdno1, para observar que en la Columna de "*Observaciones*" se aprecia la anotación "*Mensaje Entregado*", lo cual quiere decir que esa correspondencia fue enviada y recibida en el buzón de destino, correspondiendo el contenido y anexos del citatorio visto a folio 777 y el aviso obrante a folios 780 y 781 PDF 2 Cdno 1, a los preceptos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Respecto de las resultas de los envíos del citatorio y aviso de notificación al demandado LEWIS ZULUAGA en las direcciones señaladas por el reposicionista a folio 592 PDF 2 Cdno 1 (12845 SW 72 ND TERRACE MIAMI, FLORIDA, 33183 EE.UU; 8362 NM 107 CT UNIT2, MIAMI, FLORIDA 33178 EE.UU; y 5330 NW 114 AVE MIAMI, FL 33178), téngase en cuenta que **no se ha efectuado intento de notificación alguno** del auto admisorio (fl. 593) en la dirección 8362 MW 107 CT UNIT2, MIAMI FLORIDA 33178 EE.UU, pues no obra ello dentro del expediente al no aparecer intento de remisión alguna del citatorio a este último apartado postal. **Por lo que se reitera, se deberá acreditar los intentos de notificación a esta última dirección.**

Por último a folio 817 PDF 2 Cdno 1, obra constancia expedida por la misma empresa postal ya mencionada, acerca de que el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado LEWIS ZULUAGA (12845 SW72 ND TERRACE MIAMI FLORIDA 33183) fue entregado allí, con la mención "*Pronto envíos certifican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN*", sin que obre prueba en el plenario de que, pese a que el demandado recibió la correspondencia de que trata el artículo 291, haya recibido o se le haya enviado allí mismo el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, norma que así lo impone en su inciso tercero: "*El aviso **será** elaborado por el interesado, **quien lo remitirá** a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior*". (Subrayas y negrillas del Juzgado). Así, aunque si bien a folios 822 a 824 PDF 2 Cdno 1, reposa un aviso de notificación con resultado positivo, el mismo no se compadece con la dirección exacta a la que se remitió el citatorio mencionado en este inciso, pues si se ve la certificación a folio 822, allí se menciona que la comunicación fue enviada a la dirección "*12845 SW72 ND TERRACE MIAMI – FLORIDA 33183 EE.UU 2016*", discrepancia ésta que impide tener en cuenta la simetría de las direcciones del citatorio y aviso aquí abordados, de allí que debe aportarse el aviso adecuadamente remitido a la dirección de recibo del citatorio, como se requiere en la decisión impugnada.

Sobre el emplazamiento, como remedio de notificación, debe recordarse por el Despacho “...que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio...²”, normativa ésta que impone, al tenor del artículo 293 del C.G.P., que el emplazamiento procederá cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que en este asunto no se da, puesto que las direcciones sobre las que gravita el ahora requerimiento cuestionado, fueron suministradas por la propia parte actora y se evidenció parcialmente el éxito de las gestiones de enteramiento que allí se adelantaron por el ahora recurrente, por lo cual, antes de constatar el emplazamiento (que de ser el caso permanecerá incólume una vez se proceda conforme lo ordenado en el auto recurrido), se requerirá de verificar primero, el agotamiento de todos los intentos notificadorios en las direcciones aportadas al expediente.

Por todo lo anterior se **MANTIENE EN TODAS SUS PARTES** y conforme lo previamente aquí advertido, la providencia recurrida.

Sobre el recurso de apelación se **NIEGA SU CONCESIÓN**, habida consideración de que el auto recurrido no se encuentra enlistado en la Ley como apelable y teniendo en cuenta que la decisión recurrida tampoco ha sido desfavorable a la parte demandante (arts. 321 y 320 C.G.P.).

Por Secretaría contabilícese el término dado en el auto recurrido, acorde con el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

La comunicación allegada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, a PDF's 21 y 22 Cdo 1, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes. Póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Cfr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

Al revisar por vía de reposición el auto adiado el 29 de abril hogaño (PDF 20 Cdno 1), encuentra el Despacho que le asiste *parcialmente* la razón a la apoderada de la demandada IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, quien actúa como heredera determinada de MARTÍN ROSAS ALVARADO (q.e.p.d.) quien fuera a su vez heredero de HAYDEE ALVARADO (q.e.p.d.), dado que, revisando el expediente digital se encuentra que el memorial de contestación de la reforma de la demanda principal, fue incorporado al dossier el 17 de enero del presente año (PDF 14 Cdno 1), fecha para la cual si bien es cierto ya había fenecido el traslado correspondiente a esa parte, no es menos cierto que aperturando ese archivo, se encuentra en su página 170 que el mismo fue arrimado a esta judicatura el día 7 de diciembre del año 2020, esto es, oportunamente.

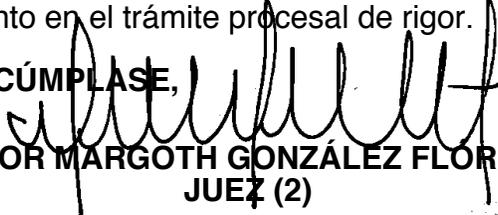
Con base en lo anterior se **REVOCA** parcialmente el inciso segundo del auto recurrido y en su lugar se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA frente a la reforma de la demanda principal, a la parte demandante, en los términos del artículo 370 del C.G.P.

En lo demás el auto recurrido **PERMANECERÁ INCOLUME**, debido a que no fue objeto de recurso y se encuentra ajustado a derecho. Por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación interpuesto.

De otro lado, en lo que respecta a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante PDF's 25, 26 y 27 Cdno 1, tenga en cuenta la libelista que hasta el momento las providencias notificadas en la presente anualidad dentro de este asunto, son las adiadadas 18 de diciembre de 2020, 29 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, 29 de abril de 2021, 18 de diciembre de 2020 y 26 de febrero de 2021 (PDF's 13 Cdno 1; 07, 08 Cdno 2; 23 y 35 Cdno 3 respectivamente), tal y como se desprende de la consulta web de procesos judiciales que está a su disposición en la página web de la Rama Judicial, así como en el micrositio del Juzgado, a lo cual deberá estarse, teniendo en cuenta que el sistema de notificación de las decisiones proferidas en el proceso, es el establecido en los artículos 289 y 295 del C.G.P., las cuales puede consultar en el aludido micrositio en donde a su disposición están todas las decisiones respectivas, así como en el expediente digital.

De otro lado, y como quiera que los términos dados en el auto de fecha 29 de abril del avante año, fueron interrumpidos en virtud del recurso aquí resuelto, por secretaría y de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., contabilícense nuevamente los mismos, sin perjuicio del escrito allegado a PDF 31 Cdno 1, aportados por la parte demandante, los cuales en su oportunidad serán objeto de pronunciamiento en el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante a PDF 30 Cdo 1, describió oportunamente las excepciones previas formuladas por la apoderada de IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA, en el trámite de la demanda principal.

Como quiera que el segundo inciso del artículo 101 del C.G.P., prevé como regla general, que las excepciones previas no requieren de prueba diferente a la documental que la parte demandada debe aportar con el escrito de su proposición, salvo los casos allí taxativamente dispuestos, que no son de este asunto, se **NIEGA** el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitado con el escrito de excepciones dilatorias en la página 45 del PDF 01 Cdo 2.

De acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente, procede entonces el Despacho a proveer sobre las excepciones previas formuladas en este cuaderno, advirtiendo que éstas devienen en infundadas conforme a los anteriores argumentos.

En lo que respecta a la denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”, se dirá que en nada importa que la demanda de usucapión principal verse sobre todo o una parte del inmueble sobre el que descansan las pretensiones, pues la determinación de la competencia judicial del asunto por el factor cuantía previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., no está condicionado en ningún modo a tal circunstancia y simplemente establece que la competencia por el factor cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral de todo el bien, que en este asunto y para la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2018 – fl. 78 PDF 03 Cdo 1), ascendía a \$297’416.000,00 M/cte. (pg. 26 PDF 03 Cdo 1 PDF Cdo 1) lo que ubicaba el quantum pretensivo en la mayor cuantía, si en cuenta se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para esa época era \$781.242,00³, y el equivalente a 150 SMLMV ascendía a \$117’186.300,00,00 M/cte. (art. 25 C.G.P.).

Y es que lo anterior ha sido materia de pronunciamiento jurisprudencial, en donde se ha mencionado entre otras cosas que “...*Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue...*”⁴ y además “...*De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su*

³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia M.P: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido; Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él...⁵”, decisiones que confirman lo antes mencionado para resolver la exceptiva, que por supuesto comparte esta Juzgadora.

Ahora bien, frente a la defensa dilatoria de “...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde...”, menester resulta recordar que tales excepciones guardan relación exclusivamente con los aspectos formales de la demanda y en nada tocan el fondo del asunto y se fundamentan, ora por la pretermisión de los requisitos formales del libelo, o porque el trámite con el que se demarcó el destino de la demanda, acorde con las disposiciones adjetivas, es inadecuado.

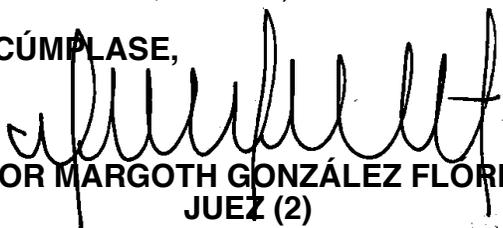
Así, ninguno de los dos anteriores supuestos ataca la excepcionante, quien en su sentir señala es que la demanda resultará impróspera por cuanto el bien a usucapir adolece de una medida cautelar de embargo, lo cual más allá de atacar la forma del asunto, toca de fondo la pretensión prescriptiva, de manera que se deslindan de los objetivos y fundamentos taxativamente diseñados por el legislador al confeccionar las excepciones previas.

Sin necesidad entonces, de presentar mayores argumentos a los expuestos que son suficientes, este Despacho **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la apoderada de IVONNE ADRIANA ROSAS PARRA.

Segundo.- CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante (nml. 1º art. 365 C.G.P.). Por secretaría y en su oportunidad líquidense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$600.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01.Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00507-00
Demandante: JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS.
Demandado: OLGA PATRICIA ROJAS PINZÓN y OTROS.**

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora (PDF's 23 – 24 Cdo 1), recorrió el traslado surtido en el auto anterior, sin hacer uso de la facultad de solicitar pruebas adicionales.

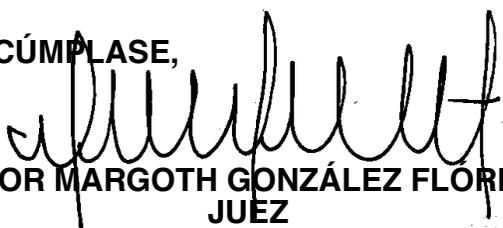
Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **veintiocho (28) de Julio de 2021, a la hora de las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

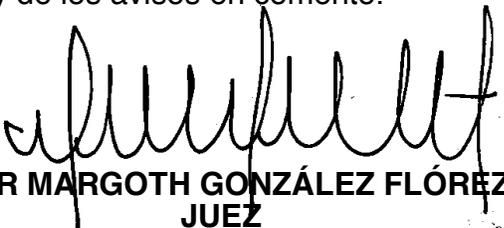
Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX S.A.S.

Se reconoce al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial de sustitución visto en los PDF's 11 y 12 Cdo 1.

Si bien sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el profesional aquí reconocido contra el auto adiado el 29 de abril de 2021 (PDF 14 Cdo 1), se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a allegar a este Despacho: i.) los citatorios (citaciones y pruebas de entrega) de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidos con anterioridad a los avisos de notificación allegados en el PDF 16 Cdo 1, y ii.) las pruebas de entrega de tales comunicaciones y de los avisos en comento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00255-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

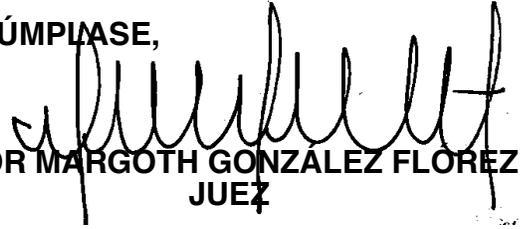
Demandado: M&A PROYECTOS S.A.S.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas, se la imparte **APROBACIÓN** (Art. 366 C.G.P.).

Previo a agendar la cita solicitada por la apoderada de la parte actora en PDF 34 Cdno 1, a fin de retirar las copias auténticas de la sentencia adoptada en este asunto, acredítese su pago por la memorialista.

De otro lado, De otro lado y para los fines de la entrega del rodante objeto de restitución en este asunto, a la compañía CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, a fin de que proceda con la entrega del rodante de placas JDK-207 a favor de la entidad demandante, en la forma ordenada en la sentencia adiada el 22 de enero del año 2021 (PDF 10 Cdno 1). Anéxese copia informal de esta decisión y de la aludida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

Demandante: AGROLIDE S.A.

Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y OTRO.

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora (PDF's 15-16 Cdo no 1), descorrió el traslado surtido en el auto anterior.

Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **treinta (30) de Julio del año 2021, a la hora de las 10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00
Demandante: MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ GUAYARA.
Demandado: JOSÉ VICENTE CHAVEZ PEDRAZA y OTRA.**

Para los fines legales a que haya lugar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se **REANUDA** el trámite procesal.

Se pone en conocimiento el oficio número 056 y Despacho Comisorio número 024 (PDF's 27 – 30 Cdo 1), procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, a fin de que las partes se sirvan hacer las manifestaciones y peticiones que consideren pertinentes.

Por otra parte, tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 0710 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (PDF's 31-32 Cdo 1). Oficiésele informándole de la presente decisión (art. 466 C.G.P.).

A fin de proseguir con el decurso procesal y conforme lo señalado por el 'apoderado de la parte demandante (PDF's 34-35 Cdo 1), se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **10 de Agosto del año 2021**, a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00659-00

Demandante: SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.

Demandado: SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES LTDA., y GERMÁN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ.

En atención a los escritos vistos a PDF's 16, 17 y 18 Cdo 1, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN PROCESAL** hasta el día 31 de Julio de 2021, inclusive (art. 161 nml 2º C.G.P.).

Vencido el término de suspensión, se proveerá lo pertinente, de cara a proseguir con el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00821-00
Demandante: BBVA COLOMBIA,
Demandado: JOSÉ SAÚL RODRÍGUEZ VARGAS.**

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora (PDF's 27-28 Cdo no 1), descorrió el traslado surtido en el auto anterior.

Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **seis (6) de agosto del año 2021**, a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00
Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTTING S.A.S.
Demandado: CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO FITZGERALD y OTRA.**

La parte demandada (PDF's 39 - 45 Cdno 1), deberá estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 10 de mayo hogaño (PDF 38 Cdno 1).

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora (PDF's 47 - 48 Cdno 1), recorrió el traslado surtido en el auto anterior.

Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **31 de agosto** del año 2021, a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00243-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JAIR TRUJILLO RIVERA.

Revisando la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte aquí demandante a PDF's 31-32 Cdo 1, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que no se efectuaron apropiadamente las operaciones matemáticas tendientes a calcular el valor del interés nominal mensual para cada uno de los periodos en mora, según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., se **MODIFICA** y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito en el presente asunto, en cuantía de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$213'037.019,37 M/cte.)**, conforme con la liquidación adjunta a esta providencia y que hace parte integral de la misma.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas, se la imparte **APROBACIÓN** (Art. 366 C.G.P.).

Por Secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00287-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PAFISS DE COLOMBIA S.A.S., y OTRA.

Respecto de la petición de terminación procesal vista en el PDF 23 Cdo 1, que eleva la apoderada de la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
3. Procédase al desglose de los documentos a favor del extremo demandado, previo consenso entre los ejecutados con respecto de a quien deberán ser entregados los documento. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.
5. Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: YADIRA ZULETA CARRILLO y OTROS.

Subsanada la anterior demanda en debida forma, presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra YADIRA ESTHER ZULETA CARRILLO, NEIDYS LUZ ZULETA CARRILLO, DENYS MARTHA ZULETA CARRILLO, NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO, ÓSCAR ENRIQUE ZULETA CARRILLO, BERNARDO ZULETA CARRILLO, MARTHA CECILIA ZULETA CARRILLO, JOSÉ GUILLERMO ZULETA CARRILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada (señores YADIRA ESTHER ZULETA CARRILLO, NEIDYS LUZ ZULETA CARRILLO, DENYS MARTHA ZULETA CARRILLO, NANCY MARÍA ZULETA CARRILLO, ÓSCAR ENRIQUE ZULETA CARRILLO, BERNARDO ZULETA CARRILLO, MARTHA CECILIA ZULETA CARRILLO, JOSÉ GUILLERMO ZULETA CARRILLO) este proveído de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a los HEDEREROS INDETERMINADOS DE ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO (q.e.p.d.), mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 ibídem.

De la demanda córrase traslado por el término de TRES (3) DÍAS (nml. 1º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015). Se le hace saber a la parte demandada que podrá hacer uso de la facultad prevista en el numeral 5º ibídem, dentro del término de cinco (5) días.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir dentro del presente asunto en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015. Por Secretaría y en el micrositio del Juzgado publíquese el edicto correspondiente e ingrésese el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La parte demandante deberá proceder a la fijación del edicto en la forma prevista en la aludida normatividad.

CUARTO.- INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente. Ofíciase.

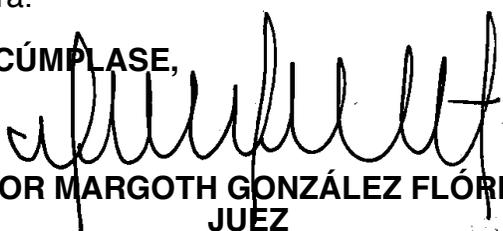
QUINTO.- DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento indicado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO.- AUTORIZAR a la entidad demandante para que ingrese al predio sirviente proceda con la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en la forma prevista en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020. Por Secretaría expídase copia autentica de esta decisión y líbrese el oficio dirigido a las autoridades de Policía de que trata la norma en comento.

SÉPTIMO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

OCTAVO.- Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato **PDF** y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00055-00
Demandante: LIGIA DEL CARMEN ABRIL y OTROS.
Demandado: ARMANDO REYES PATRIA y OTROS.

Atendiendo la información suministrada por la apoderada de la parte demandante en PDF 14 Cdo 1 ha de tenerse en cuenta que, pese a que la demanda fue válidamente inadmitida mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2021, no se aportó prueba por la parte actora, tanto de haber solicitado el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., ni de haber solicitado el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-613925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, perteneciente al predio de mayor extensión en donde se encuentran asentados los inmuebles objeto de usucapión o evidencia alguna acerca de la imposibilidad de allegar el avalúo catastral del mismo predio ante su actual inexistencia *antes* de la radicación de la demanda, de manera que lo procedente es entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al proveído de fecha 18 de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

Para lo anteriormente dicho se dirá que en efecto, las causales de inadmisión segunda, tercera y cuarta del auto inadmisorio del introductorio (PDF 5 Cdo 1), no fueron subsanadas por la parte promotora de la demanda, pues ninguno de los documentos que allí fueron solicitados por el Juzgado, se aportaron durante el término de la subsanación, lo que sería suficiente para despachar desfavorablemente la reposición solicitada.

Sin embargo, debe añadirse a lo anterior que los argumentos de la reposicionista, no están llamados a la prosperidad, pues si bien, a criterio de la recurrente la decisión de rechazo de la demanda deber revocarse, ora por cuanto dicho extremo considera que los documentos echados de menos por el Despacho no podían ser aportados dentro del término de subsanación, ora porque en lo que atañe al certificado especial de que trata el artículo 375 ibídem no debe poseer vigencia alguna, lo importante es señalar que el propósito de los certificados tanto especial como general de libertad y tradición del predio a usucapir, tiene como propósito establecer la identidad de los propietarios del predio litigado, la existencia de gravámenes reales sobre el mismo y la observancia en general, de la situación jurídica actual del fundo, elementos todos éstos **necesarios** para poder admitir la demanda y darle el trámite que correspondiera, por ello, no es caprichoso requerir tales piezas desde la calificación de la demanda, pues se necesita constatar de los elementos mínimos para la procedencia de la admisión: verbigracia, si el predio no es de propiedad del demandado, si tiene una situación jurídica que vislumbrada en el registro de su tradición que lo hace imprescriptible, no es posible abrir paso a la calificación del libelo pues no hay manera ni elementos para desplegar el simple ejercicio de contrastación de los requisitos que se requieren para admitir la demanda (precisando la identidad o personas titulares del derecho de dominio del bien y beneficiarios de gravámenes reales del mismo o si el bien por sus características traditivas es o no sujeto de usucapión), de allí que por esta razón son cardinalmente importantes los documentos que desde la inadmisión le fueron requeridos al extremo demandante.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente, en ningún apartado del auto inadmisorio, se dijo por el Despacho que los certificados especiales y de libertad y tradición requeridos, debían haber sido expedidos con fechas no menos de 30 días a su aportación, pero sí se aclaró que tales documentos debían ser recientes, primero por cuanto el certificado especial aportado databa del año 2019 (hace prácticamente 2 años) y segundo, porque el certificado de libertad y tradición se requería con fecha de expedición reciente para la constatación de la información antes advertida y por lo ya dicho.

Entonces, el certificado especial no es simplemente un requisito formal de la demanda de pertenencia, sino que hace parte importante para la calificación de la misma al informar de los propietarios del terreno a usucapir y derechos reales sobre éste, por lo que de nada sirve aportar un documento de esta estirpe con una fecha tan vetusta como el aquí presentado, pues obviamente las condiciones que da cuenta ese documento pudieron haber mutado y por eso, es lógico concluir que la **expedición reciente de ese documento, es necesaria** para abrir camino a la calificación de la demanda, por lo que esa es, a juicio de esta falladora, la inteligencia del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, no es de recibo para esta judicatura, que el mero dicho de la censora sea suficiente para demostrar que solicitó el certificado de libertad y tradición general del predio, pues esa gestión y sus resultas pueden ser verificables, ya sea mediante la constancia de pago del documento, como de la información que la ventanilla virtual del VUR puede suministrar en el trámite de obtención de dicho certificado y habiendo sido cuidadosa esta judicatura para vislumbrar ello antes de resolver este recurso, no se acopió prueba alguna de esa situación, como tampoco de la ausencia de avalúo catastral del predio, importante para determinar la competencia en el presente asunto y también para admitir la demanda (nml. 3° art. 26 ejusdem.).

En mérito de lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

Primero.- NO REVOCAR el auto de fecha 18 de marzo del presente año, por lo aquí expuesto.

Segundo.- CONCEDER para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación contra la mencionada determinación y en el efecto suspensivo (art. 90 C.G.P.). Conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CG.P., puede el recurrente agregar nuevos argumentos a la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la presente fecha. De no hacerse así o culminado el término de sustentación adicional, remítase el expediente virtual al ad Quem para surtir el trámite de la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

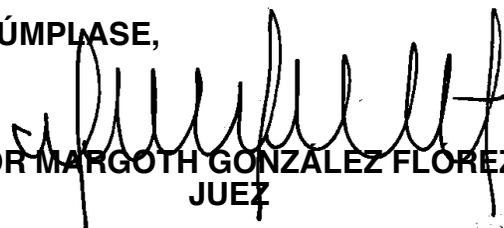
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y OTRA.**

Como quiera que no se observa en el micrositio del Juzgado, que se haya dado cumplimiento a la notificación ordenada en el inciso tercero del auto de fecha 12 de abril hogaño (PDF 32 Cdno 4), respecto a la providencia adiada el 18 de septiembre del año 2020 (PDF 11 Cdno 4), procédase de conformidad.

La parte demandante (PDF's 13 y 16 Cdno 1), estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00201-00

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO
FUPYDE.

Demandado: GREEN CANNAHEALT S.A.S.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

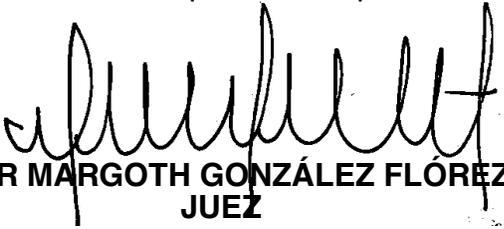
Primero.- Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., corrija y alléguese nuevo poder especial conferido por la parte demandante para el adelantamiento de la acción ejecutiva singular, de tal manera que el objeto del mandato no se confunda con ningún otro, si en cuenta se tiene que el visto a PDF 01 Cdo 1, ofrece una ambigüedad al ser conferido para el adelantamiento de proceso ejecutivo *y/o ordinario* (art. 84 nml. 1º C.G.P.)..

Segundo.- Como quiera que las facturas objeto de recaudo están relacionadas con diferentes contratos de prestación de servicios, indíquese en los hechos de la demanda si el objeto de tales contratos y cuyos honorarios y emolumentos fueron cobrados con las facturas materia de recaudo, fue cumplido a cabalidad por la parte demandante. Igualmente precítese si en la actualidad existe disputa al respecto, si con ocasión a ello se adelanta acción judicial *y/o* arbitral alguna y cuál es el estado actual de la misma, de haberla.

Tercero.- Indíquese en el acápite de notificaciones las direcciones física y electrónica donde las recibirán los representantes legales de las entidades demandante y demandada, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto.- Efectúese en la demanda, la manifestación de que los documentos originales señalados en el acápite de pruebas, especialmente las facturas base de recaudo compulsivo, se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00205-00

Demandante: ALEJANDRO VERGARA HOYOS.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PAULINA MORENO y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese en los hechos de la demanda porqué se dice en la demanda que la propietaria inscrita del predio a usucapir, la señora ANA PAULINA MORENO se identificó en vida con la cedula número 20.087.190, cuando auscultando el certificado de libertad y tradición del predio litigado, se evidencia que la identificación correspondía al cupo numérico 117464. De ser el caso, efectúese la corrección tanto en el poder (aportando uno nuevo debidamente otorgado y corregido), como en el cuerpo de la demanda a este respecto y alléguese el registro civil de defunción de dicha propietaria o háganse las manifestaciones respectivas.

Segundo.- Apórtese copia de la escritura pública número 3348 del 24 de noviembre de 1948 de la Notaría 1ª del Circulo de Bogotá.

Tercero.- Procédase conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Cuarto.- Aclárese en la demanda si se disputará o no la suma de posesiones con respecto a la venta hecha de la misma al demandante por parte del señor ARCESIO MONTOYA y de ser así, indíquense los actos posesorios desplegados por éste último y acompáñese la prueba respectiva.

Quinto.- Alléguese certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la carrera 15 número 4 – 80 de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00209-00

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ NOPE.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

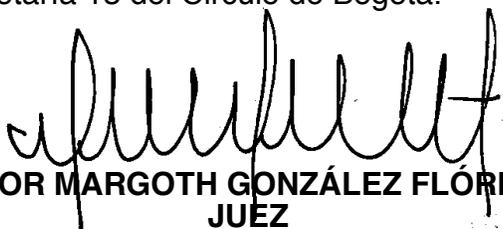
Primero.- A fin de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., alléguese el plan de amortización de todo el crédito contenido en el pagaré base de recaudo, en donde se discriminen, los componentes de cada cuota del crédito otorgado a la parte demandada desde el desembolso del mismo, la forma como cada pago ha amortizado la deuda y el estado de pago de la obligación.

Segundo.- Indíquese expresamente en los hechos de la demanda cuál fue el último pago efectuado por el demandado frente al crédito cobrado y a qué cuota se imputó el mismo.

Tercero.- Como quiera que el gravamen hipotecario inicialmente se constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., aclare en los hechos de la demanda: i.) si la referida hipoteca respaldó o no obligaciones constituidas en título valor suscrito a favor de dicha entidad financiera; ii.) la razón por la cual no se está efectuando el cobro de dicho cartular; y iii.) si el pagaré base de recaudo, novó, modificó e incorporó las obligaciones contenidas en el pagaré inicialmente suscrito en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y cómo se efectuó dicha incorporación, explicando las operaciones realizadas para el efecto, advirtiendo si se hizo o no cesión de dicha garantía quirografaria.

Cuarto.- Alléguese copia de la escritura pública número 826 del 23 de febrero de 2015 de la Notaría 13 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00023-00

Demandante: DIEGO CORREA URIBE.

Demandado: CONSORCO EL DORADO LOUNGE y OTROS.

A fin de proveer sobre la petición de aclaración en el PDF Cdno 1, dirá el Despacho que no existen frases o conceptos oscuros respecto de los cuales se acometa un pronunciamiento, por lo que se niega lo peticionado. Con todo, se le advierte al libelista que al ser el señor WALTER BARRERA GONZÁLEZ, Representante Legal actual del CONSORCIO EL DORADO LONGE conforme incluso se acreditó con la certificación y documental vista a PDF 24 Cdno 1, se le aplicó, como se precisó en la referida providencia, lo dispuesto en la primera parte del artículo 300 del C.G.P., que prevé, más allá del otorgamiento de un mandato, el considerar como una sola persona para efectos de notificaciones, traslados, requerimientos u diligencias semejantes a quién figure en el proceso como representante de varias, sea legal (tratándose de personas jurídicas o menores de edad) o mediante apoderado, sin distinción alguna, de manera que no hay reparo a lo allí decidido al respecto.

De otro lado y para proveer sobre los recursos de reposición formulados contra el auto admisorio de la prueba anticipada *sub judice*, se requiere a los convocados para que dentro del término de ejecutoria de este pronunciamiento señalen: 1.) la fecha desde la cual su domicilio empezó a hacer en la ciudad de Barranquilla y 2.) la data para la cual los documentos del consorcio sobre los cuales recae la probanza, fueron trasladados a esa última ciudad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00

Demandante: FONDECO.

Demandado: ECOPETROL.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no proporcionó su deseo de intervenir dentro de la presente litis, previa su debida notificación.

De otro lado, se requiere a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, manifiesten si pudieron o no tener acceso a los documentos e información del link proporcionado por la entidad aquí demandada en el PDF 26 Cdo 1.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte aquí demandada para que en forma clara, precisa y detallada, dé contestación a cada uno de los puntos mencionados en el oficio número 1313 del 19 de octubre del año 2020 (PDF 22 Cdo 1), dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00789-00

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: FULLSIGNUM SERVICES S.A.S., y OTRO.

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

RENTEK S.A.S., llamó a juicio a la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, para que se declare la terminación del contrato mercantil “marco” de arrendamiento número R-0255, celebrado entre las partes, y respecto de los bienes muebles descritos así: “*3.1.3.1. Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H; 3.1.3.2 Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts*”. Igualmente, para que consecuente con lo anterior, se ordene a los demandados restituir y entregar tales bienes al demandante.

Esas pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que entregó en tenencia a la parte demandada los antes mencionados bienes, conforme el contrato marco de arrendamiento número R-0255, el 14 de Junio de 2018, habiendo incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento el extremo arrendatario desde el mes de agosto del año 2018 y pese a diferentes reconveniones telefónicas infructuosas, hechas sobre el particular. El aludido contrato se celebró por un periodo de treinta y seis (36) meses a partir del 16 de julio de 2018.

Memoró la parte demandante que ante la ausencia de recepción de llamadas por los demandados, efectuó una visita a éstos encontrando que la entidad accionada no se encontraba en operación, estando desocupadas las instalaciones donde funcionaba. Posterior a ello se obtuvo la restitución parcial de los activos dados en arrendamiento, encontrándose pendiente de su entrega los bienes ya mencionados previamente y sobre los que recae la demanda, sin que la parte demandada hubiese efectuado para el tiempo de la demanda, el pago de los cánones de renta correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2018, que suman \$14'123.728,00 M/cte.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (fol. 88 PDF 1 Cdno 1), se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma. Dicho proveimiento fue notificado a la pasiva por aviso (PDF 3 Cdno 1), quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía),

territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la entidad financiera demandante como la sociedad demandada son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la actora para deprecar la demanda y la pasiva para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato marco de arrendamiento número R-0255, respecto de los bienes señalados en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte de la arrendataria, en la medida en que no han realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó el copia del documento contentivo del contrato de arrendamiento (documentos obrantes a folios 3 - 45 PDF 1 Cdno 1), celebrado por las partes 14 de Junio del año 2018, y que no fue redargüido ni tachado de espurio, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

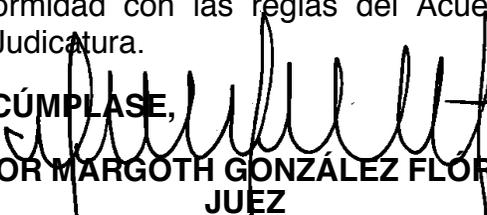
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato marco de arrendamiento número R-0255 junto con todas sus adendas, existente entre **RENTEK S.A.S.**, y la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, respecto de los bienes muebles descritos así: “3.1.3.1. Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H; y 3.1.3.2 Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts”.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **FULLSIGNUM SERVICES S.A.S.**, y al señor **ADELMO FLÓREZ**, la restitución y entrega de los bienes muebles descritos así: “3.1.3.1. Refinadora Industrial R-500 – 5000HG/H; y 3.1.3.2 Mesa de Trabajo 150 X 0.70 X 0.9 o mts”, a la compañía **RENTEK S.A.S.**, en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que éste sea entregado a la actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00101-00
Demandante: ÁLVARO CAMILO SALAZAR SAMPEDRO.
Demandado: DIEGO CAICEDO MOSQUERA.

Una vez examinado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes demandante y demandada (PDF's 28 – 33 Cdno 1), y el contenido del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en controversia (PDF 23 Cdno 1), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **por TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO.- Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la acción en favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ KOOP y OTROS.

Las documentales y manifestaciones hechas por la parte demandada y demandante a PDF's 17 al 20 Cdo 1, obren en autos para los fines legales pertinentes.

En atención al término adicional de aportación del avalúo requerido por esta judicatura y que de consuno solicitan los extremos en contienda, se les conceden diez (10) días adicionales para que den cumplimiento al auto de fecha 19 de abril hogaño (PDF 15 Cdo 1).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00

Demandante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A. EN LIQUIDACION.

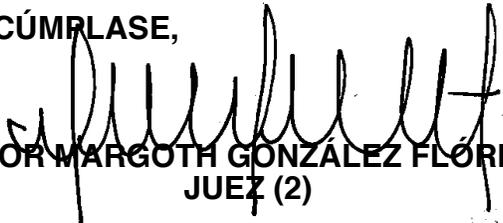
Demandado: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador ad Litem de los herederos indeterminados del señor LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), se notificó del auto admisorio de la demanda y allegó en tiempo contestación a la misma (PDF's 6 – 10 Cdo 5).

Conforme lo preceptuado por el artículo 370 del C.G.P., manténgase en secretaría el expediente por tres (3) días para que frente a las excepciones de mérito propuestas por todo los demandados (fls. 274-370 PDF 1 y PDF 10 Cdo 5), la parte demandante si lo desea, solicite pruebas adicionales.

Integrado como se encuentra el contradictorio, en auto de la misma fecha se provee sobre la demanda de reconvención formulada por los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00

Demandante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A. EN LIQUIDACION.

Demandado: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.

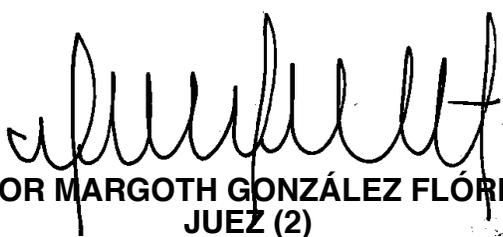
Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., alléguese nuevo poder especial conferido por la parte demandante para el adelantamiento de la demanda de reconvenición (art. 84 nml. 1º C.G.P.).

Segundo.- Discrimínese separadamente en los hechos de la demanda, aquellos que sirvan de soporte para la pretensión de usucapión de cada uno de los reconvinientes, estableciendo la fecha desde la cual cada uno de los pretensos prescribientes vienen ejerciendo los actos de posesión deprecados, estableciendo los hechos en qué consiste dicha posesión y aportando de ser el caso, las pruebas de ello o haciendo las manifestaciones y peticiones que sean del caso, teniendo en cuenta la nulidad decretada en el *sub judice*.

Tercero.- Alléguese certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión al cual acceden los lotes objeto de la demanda de reconvenición, expedido con fecha no mayor a un mes de la data de su aportación. Igualmente apórtese el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCÍA SALINAS.
Demandado: GUILERMO LEÓN ZAPATA CANO.

En atención al avalúo del bien común presentado por la apoderada de la parte demandante a PDF's 22-23 Cdo 1, previo a proveer sobre el mismo se le concede el término de cinco (5) días a la libelista para que proceda a allegar la siguiente información:

Primero.- Aporte avalúo catastral del inmueble y manifieste, conforme lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., la razón o razones por las cuales considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del bien.

Segundo.- Allegue y relaciones los documentos que fueron tenidos en cuenta por el perito designado para la realización del dictamen pericial y aclare el dictamen en lo que respecta a los bienes y valoraciones u operaciones técnicas y científicas con las que llevó a cabo las mediciones comparativas de precio del mercado (Incs. 4 y 5 art. 226 C.G.P.).

Lo anterior, so pena de tener en cuenta el dictamen pericial adjuntado.

Frente a los PDF's 19 - 20 Cdo 1 presentados por la misma parte, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

Demandante: CALIXTO NEUTA NEUTA.

Demandado: FILADELMO SÁNCHEZ y OTROS.

A fin de proseguir con el decurso procesal, no encuentra esta judicatura debidamente tramitados los oficios números 1009 y 1011 dirigidos a la Superintendencia de Notariado, y Registro y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, por lo que previo a proveer lo correspondiente, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda o bien a allegar la documental debidamente tramitada ante las señaladas entidades, o bien a hacer las peticiones respectivas para ello.

Verificándose que el registro de personas emplazadas ahora efectuado a PDF's 15 y 16 Cdo 1, se encuentra ajustado a derecho, se **DESIGNA** como Curador Ad Litem de todos los aquí demandados, al abogado SERGIO ALBERTO PICO PACHECO, quien deberá ser notificado en el buzón electrónico asesorias@ehabogados.co. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

La apoderada de la parte demandante (PDF's 24-25 Cdo 1), deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00373-00

Demandante: BBVA COLOMBIA (CESIONARIA SISTEMCOBRO S.A.S.).

Demandado: JOSÉ GREGORIO BETANCOURT SIGMONIN.

Previamente a proveer sobre el aviso de notificación allegado por la parte actora a PDF's 13-14 Cdo 1, se le concede el término de cinco (5) días a la libelista para que, so pena de no tener en cuenta el aviso ahora allegado, aporte en debida forma la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00583-00

Demandante: EMELINA CHACÓN.

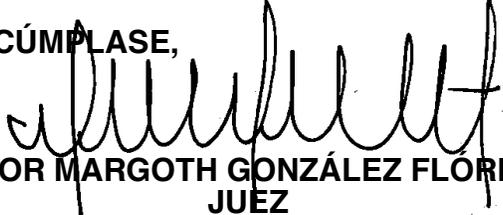
Demandado: MARÍA SANTOS y OTROS.

No se accede a la petición de aclaración de providencia, que la parte actora eleva a PDF's 16 y 17 Cdno 1, por extemporánea (art. 285 C.G.P.).

Sin perjuicio de lo anterior, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los aquí demandados determinados.

Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de las personas indeterminadas con interés (PDF's 18-22 Cdno 1), aceptó el cargo y oportunamente dio contestación de la demanda, a la cual y una vez integrado el contradictorio, se le dará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

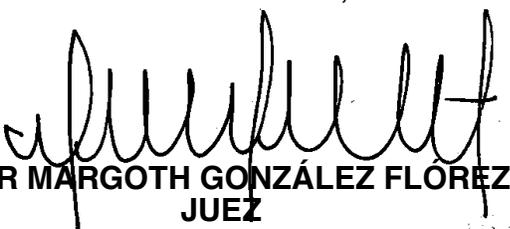
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00647-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado: HÉCTOR ANTONIO PALENCIA URREGO.

No se tiene en cuenta la constancia del envío del aviso de notificación que a PDF's 6 y 7 Cdo 1 aporta la apoderada de la parte demandante, puesto que, de una parte, las certificaciones postales allegadas dan cuenta del envío del citatorio para notificación personal, mas no del envío del aviso de notificación correspondiente al artículo 292 del C.G.P. Por otro lado, el aviso notificadorio se remitió a dirección diferente de la del citatorio, pues mientras que éste último se envió a la dirección *Calle 21 Sur # 11 B – 10 Este Urbanización La Castaña Lote 36 MB de Bogotá*, el cuerpo del aviso menciona y las demás certificaciones postales de envío de otros citatorios, señalan que se envió a la *Calle 21 Sur # 11B de la Urbanización La Castaña Lote 36 MB de Bogotá*.

Ahora bien, el citatorio remitido se tendrá en cuenta para los efectos legales correspondientes.

Así las cosas y para proseguir con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda: i.) a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado, superando las deficiencias aquí advertidas, y ii.) a allegar certificado especial del inmueble objeto aquí de la garantía real a que se refiere el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con el propósito de corroborar la vigencia o no de la hipoteca constada en la anotación 1 del certificado de libertad y tradición del fundo hipotecado (fl. 97 Cdo 1 PDF 1) para los fines de que trata el artículo 462 ibídem, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00583-00
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA.
Demandado: ANA MARÍA POVEDA GARCÉS y OTRO.

Para los fines legales respectivos, téngase en cuenta que la parte demandada propuso dentro de la oportunidad legal para ello, excepciones de mérito (PDF's 13-16 Cdo 1), las que fueron replicadas oportunamente por el extremo ejecutante conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (PDF's 18-25 Cdo 1).

Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **treinta (30) de agosto del año 2021**, a la hora de las 10:00 a.m.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00211-00

Demandante: IDENOVA SUCURSAL DE COLOMBIA.

Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., corrija-se y alléguese nuevo poder especial conferido por la parte demandante para el adelantamiento de la acción ante este Despacho (art. 84 nml. 1° C.G.P.).

Segundo.- Diríjase la demanda a esta judicatura en particular.

Tercero.- Como la demanda se encuadró e un medio de control propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ajústese su contenido, tipo de acción, fundamentos jurídicos y pretensiones, a la que corresponda conforme el querer de la entidad demandante dentro de la órbita y competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Cuarto.- Alléguese los anexos y pruebas inicialmente aportados junto con el libelo y mencionados en dichos acápite del introductorio, desde su primera radicación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00215-00

Demandante: ANA MARÍA BELTRÁN TORRES.

Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL RINCÓN DEL LINDAREJO
P.H.

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre la admisión o inadmisión de la anterior demanda, encuentra esta judicatura que acaeció el fenómeno de la caducidad de la impugnación del acto asambleario, emprendida por el demandante, conforme los argumentos siguientes.

El artículo 382 del C.G.P., establece que “...*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratase de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ...*” (Se destaca).

Siendo así lo anterior, se tiene que en la demanda precedente, se pretenden impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea general de copropietarios de la entidad demandada, llevada a cabo el 14 de abril del año 2021. En consecuencia, el término de caducidad feneció el día 15 de Junio de la presente anualidad, teniendo en cuenta que los días 13 y 14 de Junio de 2021, fueron inhábiles.

Revisando a PDF 6 Cdno 1, se evidencia por el Despacho que la demanda fue radicada el 16 de Junio del año avante, esto es, al día siguiente en el cual operó el fenómeno de caducidad; luego, teniendo en cuenta que el aludido fenómeno extingue la acción de impugnación deprecada, no puede avanzar el introductorio de la acción.

Ahora bien, tenga en cuenta la demandante, que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 del año 2001, fue derogado por el artículo 626 literal “c” del C.G.P., de modo que el término para computar la caducidad se empieza a computar desde la fecha de la asamblea y no desde la de elaboración del acta o su comunicación a los copropietarios. En mérito de lo expuesto este Despacho **DISPONE:**

Primero.- RECHAZAR la demanda habida consideración de haberse conjurado el término de caducidad.

Segundo.- Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 21 HOY 28 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **